

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00179

Asunto: No repone – Deja sin efectos providencia anterior- Notifica por Conducta concluyente – Incorpora contestación de la demanda – Concede acceso a expediente digital.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que instauró la parte demandante, en contra del auto 23 de agosto del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto del 2021 se dispuso no tener en cuenta la citación para la notificación personal del demandado **Ecolodge Nautilos S.A.S**, aportada por la parte demandante.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en el presente proceso no era procedente adoptar esa decisión en tanto que la notificación se realizó adecuadamente.

La demandada Aero Nuquí S.A.S se pronunció frente al recurso señalando los argumentos visibles en el archivo 17º del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 dispone que: *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"

De acuerdo con esa disposición normativa, la notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el libelo como sus anexos. Además, la parte demandante debe informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también debe aportar la evidencia de la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹.

Ahora, se estima que solo en el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de auto del 23 de agosto del 2021, no aceptó la citación para notificación personal de la demandada **Ecolodge Nautilos S.A.S** en tanto que la misma se realizó conforme con el artículo 291 ibidem, sin acreditar haber intentado la notificación vía correo electrónico.

Sobre ese auto, la recurrente señala que en este caso sí se intentó la notificación por correo electrónico de estas ejecutadas, no obstante, la comunicación remitida no pudo entregarse a la dirección de correo electrónico inscrita por las demandadas para recibir notificaciones judiciales. Afirma que mediante memorial del 13 de julio de 2021, se acreditó esta diligencia. Por consiguiente, considera que en este caso lo

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

procedente era realizar la notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Al respecto, observa el Despacho que, de acuerdo con la prueba que obra en el expediente, si bien la demandante intentó la notificación personal por correo electrónico de **Ecolodge Nautilos S.A.S** solo lo hizo en una de las direcciones de correo electrónicas registradas por esa empresa para recibir notificaciones judiciales, esta es: contabilidad@nuquinautilos.com, quedando pendiente intentarla en el email info@nuquinautilos.com .

Es por eso que se considera que lo procedente es que, previo a intentar la notificación personal de esa demandada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, se intente la notificación vía correo electrónico en el email previamente indicado.

Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la citación para la notificación personal del demandado **Ecolodge Nautilos S.A.S**, aportada por la parte demandante.

2. Por otro lado, observa el Despacho que mediante providencia del 17 de agosto de 2021 se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda aportada por la demandada Inversiones Nautilos S.A.S. por extemporánea.

No obstante, se advierte que, por un error involuntario, el Despacho confundió al demandado que presentó la contestación de la demanda, pues fue la empresa ejecutada Aero Nuquí S.A.S la que presentó este escrito.

Así las cosas, se dejará sin efectos la providencia del 17 de agosto de 2021, visible en el archivo 11° del cuaderno principal del expediente digital, la cual no podrá ser tenido en cuenta para ningún efecto procesal por las consideraciones antes expuestas.

En ese sentido, resulta pertinente destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, las decisiones ejecutoriadas pueden ser modificadas por el juez cuando con ello éste pretende remediar un error o incurrir en otros, preservando así la legalidad del proceso. En ese sentido, la aludida Corte ha señalado que ante la emisión de una providencia que por error no se ajuste a la legalidad, lo procedente es atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Atendiendo a lo anterior, se incorpora el poder otorgado por la ejecutada **Aero Nuquí S.A.S** al abogado Nicolas Yepes, así como la contestación de la demanda, presentada oportunamente. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso a la demandada **Aero Nuquí S.A.S**

Se advierte que la notificación se entiende surtida desde la fecha en que se notifique la presente providencia; en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez transcurridos 3 días siguientes a tal fecha, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Valga resaltar que, en razón de lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, el demandado no deberá solicitar a la Secretaría del Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos, sino que se concede el acceso al expediente digital al correo electrónico : nicoyepeposada07@gmail.com .

Sobre el traslado de la contestación de la demanda se resolverá una vez se encuentre integrada la litis.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica al abogado Nicolas Alberto Yepes Posada para que representen los intereses de la demandada **Aero Nuqui S.A.S**.

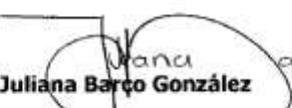
Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 23 de agosto del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo. Dejar sin efectos la providencia la providencia del 17 de agosto de 2021, con base en las consideraciones antes indicadas. Tener por notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso a la demandada **Aero Nuquí S.A.S**. Se advierte que la notificación se entiende surtida desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

Tercero. Reconocer personería jurídica al abogado Nicolas Alberto Yepes Posada para que representen los intereses de la demandada Aero Nuqui S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 13 de

septiembre de 2021, en

la fecha, se notifica el

auto precedente por

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Civil 018

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f91ffc8749636f5199192faa14ff5403c2e98dfe58f422b1d115c532ccb621**

Documento generado en 10/09/2021 12:41:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>